

También cabe destacar el último inciso del artículo 16.2 f) de dicha Ley que, al referirse al contenido obligatorio de la inscripción padronal, establece:

“f) Número de documento nacional de identidad o, tratándose de extranjeros:

– Número de la tarjeta de residencia en vigor, expedida por las autoridades españolas, o en su defecto, número del documento acreditativo de la identidad o del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados Miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Estados a los que, en virtud de un convenio internacional se extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados.

– Número de identificación de extranjero que conste en documento, en vigor, expedido por las autoridades españolas o, en su defecto, por no ser titulares de éstos, el número del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados no comprendidos en el inciso anterior de este párrafo, **salvo que, por virtud de Tratado o Acuerdo Internacional, disfruten de un régimen específico de exención de visado en materia de pequeño tráfico fronterizo con el municipio en el que se pretenda el empadronamiento, en cuyo caso, se exigirá el correspondiente visado.**”

Dicho último inciso fue introducido por virtud del número seis del artículo primero de la Ley 27/2013, 27 diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, como hecho diferenciador de la situación en la que se encuentra un extranjero que de hecho reside en cualquier otro municipio (con independencia de la legalidad o no de su permanencia en territorio español) con la realidad de la entrada y salida del territorio de las ciudades de Ceuta y Melilla, con exención de visado y sin opción de pernocta, desde las provincias de Tetuán y Nador, respectivamente.

Esto es así porque las ciudades de Ceuta y Melilla, suman a la peculiaridad propia de ser fronterizas con un tercer estado no comunitario, la vigencia del **Acuerdo de Adhesión del Reino de España al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, al cual se adhirió la República Italiana por el Acuerdo firmado en París el 27 de noviembre de 1990 en el ACTA FINAL III 1)** que establece que: “Las Partes contratantes toman nota de la siguientes declaraciones del Reino de España:

1) Declaración relativa a las ciudades de Ceuta y Melilla

(...)

b) Continuará igualmente aplicándose el régimen específico de exención de visado en materia de pequeño tráfico fronterizo entre Ceuta y Melilla y las provincias marroquíes de Tetuán y Nador.

(...)”

Si a ello le unimos, para el caso de Melilla, el hecho de que la población de marroquíes de la provincia de Nador está en torno a los 565.000 habitantes (564.943 según el Censo de vivienda y población del Reino de Marruecos, Boletín Oficial del Reino de Marruecos núm. 6354, de 23 de abril de 2015) teniendo en cuenta la afluencia de visitantes diaria a Melilla por las fronteras con dicha provincia (alrededor de 20.000), equiparar la normativa reguladora del empadronamiento en las ciudades de Ceuta y Melilla, con la de cualquier otro municipio del territorio español, podría llevarnos al absurdo de llegar a contar con una población empadronada en esta ciudad, por encima del medio millón de habitantes en un territorio 12,3 km².

La reforma del artículo 12.2 f) transcrito, que afecta exclusivamente a los nacionales marroquíes domiciliados en las provincias de Tetuán y Nador respecto a la ciudad autónoma correspondiente, no es de aplicación a los domiciliados en provincias marroquíes distintas. Es por ello que, no ha de confundirse la exigencia de tal documentación exigida por Ley para la inscripción en los Padrones Municipales de Habitantes de Ceuta o Melilla, con una discriminación del menor, dado que, la falta de aportación del correspondiente visado conllevaría la absoluta imposibilidad de constatar la residencia efectiva de dichos menores en estas ciudades, ya que nada impide que la gestión del alta en el padrón se realice por los padres o tutores del menor, como consecuencia de esa facilidad de paso fronterizo de que disfrutaban los vecinos de dichas provincias y que, de hecho, residen en Nador o Tetuán, haciendo imposible para esta Administración que ostenta la competencia en la gestión del Padrón Municipal de Habitantes de Melilla, dar cumplimiento al mandato legal establecido en el ya mencionado artículo 17.2. de la Ley 7/1985 que establece que “los Ayuntamientos realizarán las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados sus Padrones de modo que los datos contenidos en éstos concuerden con la realidad.” Con lo que permitir un empadronamiento masivo al margen de la realidad de personas que en realidad no residen en Melilla, sería faltar a ese deber que nos impone la Ley.

En el caso de Melilla, no se imponen “diferentes formalidades” “a los menores de catorce años para cumplir con la obligación de inscripción en el padrón, dependiendo de su nacionalidad”, de facto, no se está tratando de manera distinta a un menor por el hecho de ser extranjero, ni por ende marroquí, sino porque ellos, sus